

Honorable Juez
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00313 00
Demandante: VIASCOL SAS
Demandado: CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S
Y OSCAR LEONEL BARRERA REYES
Asunto: Recurso de reposición.

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del aparte de la providencia del 15 de Febrero del año 2021, la cual tuvo por surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme al Artículo 9 del decreto 806 de 2020, con la finalidad de que se revoque y se contabilice el término de traslado de las excepciones, conforme lo dispone el Art 443 del C.G.P. , fundamento mi solicitud en las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida dispone: *“...Se precisa que el respectivo traslado de las excepciones se encuentra surtido conforme al artículo 9° del decreto 806 de 2020....”*

Sin embargo debe tenerse en cuenta que:

El escrito de contestación de la demanda fue recibido en el correo electrónico de la suscrita apoderada, el 3 de Febrero del año 2021 (día miércoles) y conforme al artículo 9 del decreto 806 se contabilizan dos (2) días hábiles después de la recepción de la notificación realizada mediante correo electrónico (jueves 4 y viernes 5 de febrero)

De acuerdo con lo anterior, el término de traslado de las excepciones comenzó a contabilizarse el lunes 8 de Febrero, otorgándose a la demandante un plazo de 10 días para descorrer las excepciones formuladas por el ejecutado (Art 443 c.g.p.), que en principio debieron cursar ininterrumpidamente.

No obstante lo anterior, el proceso ingresó al despacho el día 11 de Febrero de 2021, cuando habían transcurrido solo 3 días del termino de traslado de las excepciones.

De esta manera, el término de traslado se interrumpió por el ingreso del expediente al despacho, cuando no debó haber sido así, toda vez que el art 118 del C.G.P. establece que ***mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.***

El precitado Art 118 del C.G.P. dispone: *En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.*

En este orden de ideas, no puede tenerse por surtido el traslado de las excepciones en debida forma si no se ha cumplido con el término legalmente establecido en el Art 443 del C.G.P. ya que el mismo se interrumpió por el ingreso del expediente al despacho y deben contabilizarse los días restantes a que tiene derecho la ejecutante para descorrer el traslado en mención.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se reforme el aparte impugnado de la providencia y en su lugar se disponga la contabilización del termino de traslado de las excepciones de mérito bajo lo previsto en las normas precitadas.

Respetuosamente,



ANGELA REYES GONZÁLEZ

C.C. 1.020.769.854

T.P. 249. 225 del C.S de la Judicatura